



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0020

POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las resoluciones 1074 de 1997 y 1170 de 1997,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con concepto técnico 9913 del 19 de diciembre de 2006, cursado dentro del proceso sancionatorio que se ventila en el expediente DM-05-98-219, da respuesta al memorando 2006IE4342 del 5 de septiembre de 2006, en el sentido de aclarar las inquietudes de la Subdirección Jurídica y de conformidad presenta la evaluación técnica de los radicados DAMA 49331 del 24 de octubre de 2006 y 52535 del 10 de noviembre de 2006, allegados por la sociedad PETROCOMERCIALIZADORA S.A. PETROCOM S.A.

Que el concepto técnico de que trata el considerando antecedente, además de evaluar la nueva propuesta técnica presentada por la sociedad PETROCOMERCIALIZADORA S.A. PETROCOM S.A., para corregir los impactos ocasionados al predio vecino a la estación de servicio Esso San Fernando, también valoró las condiciones en materia de vertimientos y para el efecto procedió a requerir las acciones que mas adelante se enlistarán.

Que en consecuencia el concepto técnico 9913 del 19 de diciembre de 2006, concluye:

"5.1 La propuesta técnica presentada por la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A., para la recuperación de los suelos afectados en el predio ubicado en la calle 68 No. 45-36/38, como consecuencia de la operación de la estación de servicio Esso San Fernando, es técnicamente viable en los términos expuestos en el radicado DAMA 52535 del 10/11/2006, remitido por el gerente de PETROCOM S.A.,

Adicional, a la propuesta presentada, durante los trabajos de remediación deberán implementarse las medidas necesarias para mitigar los impactos que puedan generarse por evaporación de los hidrocarburos.

5.2 Desde el punto de vista técnico, la Sociedad Petrocomercializadora S.A. PETROCOM S.A., ha dado alcance a los requerimientos impuestos a través de las resoluciones DAMA 006 del 6 de enero de 2005, 1090 del 6 de mayo de 2005 y 0186 del 24 de febrero de 2006, por las que se impuso y mantuvo, respectivamente, la medida preventiva de suspensión de actividades a la Estación de Servicio Esso San Fernando, ubicada en la carrera 45 No. 70-27.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

AUTO No. 0020

POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

En consideración a lo señalado anteriormente, y al hecho que la sociedad PETROCOM S.A. implementó las medidas necesarias para corregir las condiciones que pudieron originar la presencia de productos derivados de hidrocarburos en el suelo de la estación y en el predio vecino, se solicita a la Subdirección Jurídica evaluar los aspectos legales del caso, a fin de evaluar la viabilidad de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la Estación de Servicio Esso San Fernando."

Que esta Secretaría procedió a atender lo atinente al levantamiento de la medida preventiva en acto administrativo independiente a éste y para el presente dejó el requerimiento en materia de vertimientos y las exigencias que se deben tener en cuenta en la operación de la estación a la luz de la resolución 1170 de 1997, como mas adelante se transcribirán.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

La autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Debe saber quien asuma una actividad que afecte el ambiente, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos mas adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

En materia de vertimientos existe la prohibición legal expresa de no verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos y gaseosos, que sean susceptibles de contaminar o de producir otros efectos de deterioro ambiental. Tal carácter impone a la persona natural o jurídica, pública o privada, que realice obras, trabajos, industrias o actividades comerciales a cumplir los parámetros técnicos establecidos para el vertimiento y de suyo obtener el permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las

2

AUTO No. 0020

POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para que el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que así mismo, en el Decreto en mención se consagró que a ésta Secretaría corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, a además de las disposiciones del aludido Decreto, deberá cumplir con las normas de vertimientos que se establezcan.

Que la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, estableció a partir de la expedición de esta providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

AUTO No.º 0020

POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

Que la referida resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: "El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco (5) años." En su artículo siguiente -artículo tercero-, señaló: "todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma".

Que la autoridad ambiental para el ejercicio del control a las estaciones de servicio en lo que trata con el componente ambiental, expidió la resolución 1170 de 1997, por la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, la cual habrá de ser observada por la sociedad en ciernes una vez se notifique el acto administrativo que levante la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad comercial Petrocomercializadora S.A. PETROCDM S.A., para que allegue a esta Secretaría Distrital de Ambiente, en un término de cuarenta y cinco (45) días, calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

1. Diligenciar y presentar el formulario para solicitud de permiso de vertimientos industriales, junto con la información y documentación solicitada en el mismo:
 - Constancia de representación legal.
 - Fecha de inicio de actividades.
 - Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
 - Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimientos al alcantarillado.
 - Caracterización reciente del efluente del sistema de tratamiento, mediante muestreo compuesto durante jornada laboral de 8 horas y toma de alícuotas cada hora, y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros; pH, DBO, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, temperatura y caudal. La caracterización deberá ser realizada por un laboratorio certificado.
2. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.
3. Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.
4. Presentar anualmente, en el mes de abril, a partir del 2007, pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y conducción de combustibles líquidos.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0020

POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

5. Complementar los requerimientos relacionados en el concepto técnico SAS 6048 del 04/08/2006:

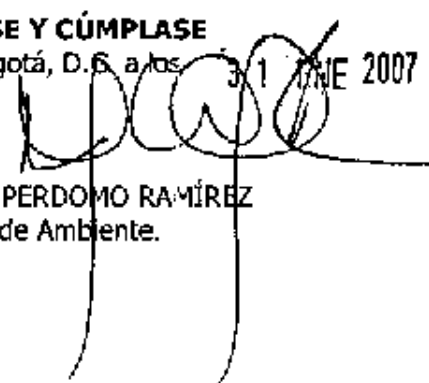
- a) Considerando que durante la última visita de inspección a la estación de servicio Esso San Fernando, no se detectó presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo y que el último reporte de limpieza y monitoreo de pozos de monitoreo elaborado por la firma PUJAR Ltda., y presentado a través del radicado DAMA 42535 del 10/11/2006, corrobora lo señalado inicialmente, es necesario la realización de análisis fisicoquímicos de TPH y BTEX al agua contenida en los 5 pozos de la estación para establecer las condiciones actuales del recurso y si las medidas implementadas fueron exitosas, por tanto deberá presentar los resultados de los análisis fisicoquímicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o a quien haga sus veces de la sociedad PETROCOMERCIALIZADORA S.A. PETROCOM S.A., en la calle 79 No. 16 A-20, oficina 603, o en su defecto en la carrera 45 No. 70-27.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 de ~~AGO~~ **ENE** 2007


MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaría de Ambiente.

Proyecto Concepción Osuna
Aprobó Nelson José Valdés Castellón.

Exped 219/06 W Esso San Fernando/15 Enero/06
CT 9913/06.